



## Jurisprudencia sobre la Legitimación de la Procuraduría General de la República en Procesos Judiciales

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Sujetos del Derecho Administrativo.
Palabras Claves: Procuraduría General de la República, Legitimación Activa, Legitimación Pasiva, Proceso Penal, Proceso Contencioso Administrativo.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 03/03/2014.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Legitimación de la Procuraduría General de la República en los Procesos Judiciales .....	2
JURISPRUDENCIA .....	7
1. Competencias Estatales para la Defensa de la Zona Marítimo Terrestre .....	7
2. La Competencia de la Procuraduría de la Ética .....	12
3. Fundamento Legal de la Legitimación de la Procuraduría General de la República en los Procesos Contenciosos Administrativos .....	15
4. Legitimación Pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo .....	15
5. Competencias de la Contraloría General de la República en el Proceso Penal .....	16
6. Procuraduría General de la República: Funciones, Legitimación para Recurrir en Casación y Características de la Participación Coadyuvante .....	20

## RESUMEN

El presente informe de investigación contiene información sobre la Legitimación de la Procuraduría General de la República para Intervenir en los diversos procesos judiciales. En este sentido los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la PGR indican los supuestos en los cuales puede actuar dicha entidad pública en los procesos judiciales, lo cual es desarrollado por la jurisprudencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos en materias como Concesiones o Zona Marítimo Terrestre; mientras que los Tribunales Penales y Sala Tercera analizan dicha temática referida a los procesos penales.

## NORMATIVA

### **Legitimación de la Procuraduría General de la República en los Procesos Judiciales**

[Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República]<sup>i</sup>

Artículo 1. **Naturaleza Jurídica.** La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.

Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

*(NOTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, N° 6739 de 28 de abril de 1982, artículo 6°, inciso a), le confiere "independencia administrativa")*

Artículo 3. **Atribuciones:** Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

**a)** Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia.

**b)** Dar los informes, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento que, acerca de cuestiones jurídicas, le soliciten el Estado, los entes descentralizados, los demás organismos públicos y las empresas estatales. La Procuraduría podrá, de oficio, reconsiderar sus dictámenes y pronunciamientos.

**c)** Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados y las empresas estatales requieren la intervención de notario, el acto o contrato deberá ser formalizado por la

Notaría del Estado, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada.

**ch)** Poner en conocimiento de los jefes respectivos de la Administración Pública - haciendo las recomendaciones que estime convenientes - cualquier incorrección de los servidores públicos que encontrare en los procedimientos jurídico-administrativos, lo cual se hará por medio del Procurador General o del Procurador General Adjunto.

**d)** Intervenir en las causas penales, de acuerdo con lo que al efecto disponen esta ley y el Código de Procedimiento Penales.

**e)** Interponer el recurso de revisión contra las sentencias de los tribunales del país, y contestar las audiencias que se le otorguen en los recursos de inconstitucionalidad, conforme con las disposiciones de la ley.

**f)** Cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes atribuyen al Ministerio Público. Se exceptúan las materias de índole penal.

**g)** Defender a los servidores del Estado cuando se siga causa penal contra ellos por actos o hechos en que participen en el cumplimiento de sus funciones.

En ningún caso podrá defenderse a servidores que hayan cometido delito contra los intereses de la Administración Pública o hayan violado los derechos humanos, o cuando se trate de ilícitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002,  
Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública)*

**h)** Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.

*(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 8242 de 9 de abril del 2002, Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública)*

i) Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo-terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias.

Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.

Ser tenida como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre. Para ello, podrá ejercitar la acción penal, de oficio, sin estar subordinada a las actuaciones y las decisiones del Ministerio Público; interponer los mismos recursos que el Código de Procedimientos Penales concede a aquel y ejercer la acción civil resarcitoria. *(\* Ver Nota al final del inciso)*

Con autorización del Procurador General de la República o del Procurador General Adjunto, podrá coordinar acciones con instituciones públicas y privadas, especialmente con municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organismos ambientales de carácter no gubernamental, a fin de poner en marcha proyectos y programas de información jurídica sobre la protección del ambiente, la zona marítimo-terrestre, la zona económica exclusiva y la plataforma continental para tutelar los recursos naturales, mediante actividades preventivas que involucren a las comunidades del país.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7455 de 29 de noviembre de 1994)*

*(\* (NOTA: el párrafo final del artículo 58 de la Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996 otorga la acción de representación a la Procuraduría*

*General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores)*

**j)** Tomar las acciones legales en resguardo de los intereses de los consumidores.

*(DEROGADO TÁCITAMENTE por el artículo 32 de Ley N° 7319 de 17 de noviembre de 1992)*

**k)** Intervenir, en representación de los intereses del Estado, en todos los demás asuntos que señalen las leyes del país.

**l)** Defender los derechos humanos de los habitantes de la República. Se entenderá por derechos humanos, para los efectos de estas disposiciones, los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución Política, así como los derechos civiles y políticos definidos en las convenciones que sobre derechos humanos tenga firmadas y ratificadas la Nación.

Incurrirá en violación de los derechos humanos el funcionario o empleado público que, con su actuación material, decisión, acuerdo, resolución o decreto, menoscabare, denegare, obstaculizare, o de cualquier forma lesionare el disfrute o ejercicio de alguno de los derechos, libertades o garantías establecidas en los instrumentos legales citados en el párrafo anterior.

Para cumplir con su cometido, la Procuraduría podrá realizar las investigaciones que considere pertinentes, y recibirá las denuncias hechas por cualquier persona contra funcionarios y autoridades administrativas o de policía. Cuando constatare una violación de los derechos humanos que configure delito, presentará la denuncia ante el Jefe del Ministerio Público, el cual deberá informarle sobre el resultado de esas denuncias. Los tribunales penales deberán, asimismo, notificar a la Procuraduría sobre todas las resoluciones que recaigan en el proceso. La violación, configurare o no delito, constituirá una infracción a la relación de servicio del funcionario o empleado autor de la misma. En este último caso, una vez comprobados los hechos por la Procuraduría, se requerirá al respectivo jerarca la imposición de la sanción disciplinaria que legalmente sea procedente.

En el ejercicio de estas funciones, la Procuraduría podrá inspeccionar oficinas públicas, sin previo aviso, y requerir de ellas documentos e informaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones contraloras. Quedan a salvo los secretos de Estado, declarados así por el Consejo de Gobierno, y los documentos declarados confidenciales por la ley. Ningún servidor público, en el ejercicio de las funciones

propias del cargo, podrá negarse a dar su colaboración cuando así lo requiera la Procuraduría.

La Procuraduría rechazará las quejas anónimas, y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión.

No se dará curso a las denuncias interpuestas contra los funcionarios que gozan de inmunidad, de conformidad con la Constitución Política.

*(DEROGADO TÁCITAMENTE por el artículo 32 de Ley N° 7319 de 17 de noviembre de 1992).*

**l)** Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos, se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 217, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).*

**m)** Velar por la seguridad, el funcionamiento y la actualización, en los campos informático y jurídico, del sistema informático de la Institución, constituido por los equipos, sistemas operativos, programas utilitarios y desarrollados específicamente y las licencias y demás derechos de propiedad intelectual que lo integran. Este sistema incluye el Sistema Nacional de Legislación Vigente.

*(Así adicionado este inciso por el artículo 1° de la ley N° 7666 de 14 de abril de 1997, el cual además corrió la numeración del antiguo inciso l), que pasó a ser el m).*

**n)** Cualesquiera otras que las leyes le confieran.

*(Así modificada su numeración por el artículo 1° de la ley N° 7666 de 14 de abril de 1997, que corrió la numeración del antiguo inciso l), que pasó a ser el m)*

**(NOTA:** De acuerdo con el voto de la Sala Constitucional N° 1087-91 de 11 de junio de 1991, corresponde a la Procuraduría General de la República, como representante estatal, el cubrir todas la erogaciones que se ordenan por concepto de garantías pecuniarias -afianzamiento de costas- en los procesos en que intervenga el Estado)

**(NOTA:** Según el artículo 3° del Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, Ley N° 7696 de 3 de octubre de 1997,

*corresponde a la Procuraduría General actuar como Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente para la asistencia penal en los campos que indica el artículo 2° de ese Convenio).*

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Competencias Estatales para la Defensa de la Zona Marítimo Terrestre**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**“IV. SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO.** El Estado estima que debe anularse parcial la escritura No. 29 del 7 de marzo de 1988, iniciada al folio 37 frente del tomo 16 del protocolo del Notario Jorge Roberto Calderón Arias, por cuanto actualizó linderos incluyendo la zona marítima terrestre como propiedad privada, **2)** En consecuencia debe cancelarse el asiento de inscripción de las fincas del Partido de Puntarenas, No. 79664-000 y 78676-000, a nombre de los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A, por incluir los 150 metros de zona restringida de la zona marítima terrestre, se anule también la inscripción del plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, y como consecuencia de lo anterior, las construcciones ilegales ubicadas en la zona restringida en la fina No. 79664-000, a nombre de Los Griegos de Montezuma S.A, deben ser demolidas. Con el costo del derribo a cargo de dicha sociedad anónima, **3)** A la vez, solicita que los demandados que en la actualidad ostenten la posesión material de los bienes en discusión sean condenados a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la detención ilegal del dominio público.

**V. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE.** En cuanto a la zona marítima terrestre, el artículo 9 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, define esta zona como la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales atlántico y pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de las líneas de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Comprende las islas, islotes y peñascos marítimos así como toda tierra con formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directa del Estado y aquéllas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en dicha ley o en leyes especiales. En relación a las zonas que integran la Zona Marítimo Terrestre, conforme al numeral 10 de la misma Ley, puede indicarse que se componen de dos secciones: **1) La zona pública**, que es la franja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que

quedan al descubierto durante la marea baja, así como los islotes, peñascos y demás área pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar. Asimismo, según lo indica el canon 11 de la citada Ley, constituye zona pública, sea cual fuere su extensión, la zona ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional. **2) La zona restringida**, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos en casos de islas, y sobre la cual, como se verá, pueden otorgarse concesiones. Tal y como lo señala el artículo 1 de la mencionada Ley, la zona marítimo terrestre constituye parte del Patrimonio Nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Ello ha permitido afirmar con toda precisión el carácter demanial y público de dicha zona y como consecuencia de ello, su imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, así como que se encuentre fuera del comercio de las personas. Es por ese carácter de bien demanial, que los terrenos ubicados en la zona marítimo terrestre no podrán ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por ese u otro medio, (*ver artículos 7 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre; 7 y 11 de la Ley de Informaciones Posesorias*). Ahora bien, el hecho que se trate de un bien de dominio público no significa que los particulares, en una situación de sujeción especial, no puedan hacer uso de aquélla, más bien todo lo contrario: como se ampliará más adelante, mediante una concesión, (en la zona restringida) los particulares pueden aprovechar la zona marítima terrestre. Es importante destacar que, conforme al artículo 12 de la Ley de mareas, en la zona marítimo terrestre es prohibido sin la debida autorización legal, explotar la flora y la fauna existentes deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación. Administración y tutela de la zona marítima terrestre: Como ya se indicó, la zona marítima terrestre pertenece al Estado. Sin embargo, es claro que conforme a la ya citada Ley 6043, sobre esta zona confluyen competencias de distintos órganos y entes. En este sentido, es posible distinguir ámbitos competenciales que involucran, en lo que este proceso atañe, al Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, Procuraduría General de la República.

**VI. SOBRE EL EXAMEN DE VALIDEZ DE LAS CONDUCTAS IMPUGNADAS.** Este Tribunal considera que las conductas impugnadas por la representación del Estado -a saber: **a)** Parcialmente la escritura No. 29 del 7 de marzo de 1988, iniciada al folio 37 frente del tomo 16 del protocolo del Notario Jorge Roberto Calderón Arias, en cuanto actualizó linderos incluyendo la zona marítima terrestre como propiedad privada, **b)** El asiento de inscripción de la finca No. 79664 secuencia cero cero cero y 78676 secuencia cero cero cero, a nombre de los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A, **c)** La inscripción del plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, y **d)** La ilegalidad de las construcciones que se ubican dentro de la zona

pública, que es la franja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria en la fina No. 79664-000, a nombre de Los Griegos de Montezuma S.A, resultan sustancialmente contrarios al ordenamiento jurídico, por las siguientes razones. El inmueble objeto del proceso, es un bien demanial que forma parte de la zona marítimo terrestre y del Patrimonio Natural del Estado. De conformidad con el oficio No. DGT-182-12, fecha 26 de marzo del 2012, del Departamento de Geodesia y Topografía del IGN, visible a folio 255, oficios No. 062-2010 y demás notas suscritas por el Concejo Municipal de Cóbano de Puntarenas, visibles a folios 69 al 76 y los estudios técnicos emitidos por la Unidad de Georreferenciación Catastral Departamento Catastral Técnico del Registro Inmobiliario visible a folios 257 al 274, confirmado en la audiencia de juicio por el funcionario Guillermo Rodríguez Rodríguez, de ese Departamento, experticia rendida por el Topógrafo Luis Ángel González Alfaro, visible a folios 295-399, confirmada en la audiencia del juicio oral y público llevada a cabo por este Colegio el día 9 de mayo del 2013, este Tribunal ha tenido por acreditado, que el terreno inscrito a nombre de las empresas los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A, del Partido de Puntarenas, y que son las finca No. 79664-000 y No. 78676-000, se encuentran ubicadas dentro del área de la zona marítimo terrestre del distrito de Cóbano del cantón de Puntarenas. Cabe resaltar que dicha circunstancia, era patente desde que el señor Aníbal Rojas González, inscribió el 21 de marzo de 1951, a través del procedimiento de Información Posesoria la finca número 9345-00 del Partido de Puntarenas. En esa primera inscripción el juez civil indicó que la finca limitaba al sur con la milla marítima, es decir, respetó la zona marítima terrestre, no la incluyó, lo que se refleja en el plano Catastrado No. 6-10879-1994, no cabe duda entonces a este Tribunal que los inmuebles inscritos bajo matrícula del folio real No. 79664-000 y No. 78676-000 del Partido de Puntarenas, referenciado al plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, constituye un bien de dominio público y por ende, inembargable, imprescriptible e inalienable, que forma parte del área restringida de la zona marítimo terrestre del distrito de Cóbano de Puntarenas. En este caso, se ha acreditado a través de la prueba documental admitida que es la que consta en el expediente judicial y el legajo que se identifica como expediente de la Municipalidad de Cóbano número 237 del año 87, que los inmuebles inscritos bajo matrícula del folio real No. 79664-000 y No. 78676-000 del Partido de Puntarenas, referenciado al plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, se encuentra ubicado en el área restringida de la zona marítimo terrestre del distrito de Cóbano de Puntarenas, (*ver folios 257-274 y 295-399 del expediente judicial*), razón por la cual, y de conformidad con las normas antes indicadas, tampoco era posible que las empresas demandadas hayan podido adquirir esos terrenos en forma legal, a través de escrituras otorgadas entre privados. Por todo lo expuesto, este Tribunal estima que los inmuebles No. 79664-000 y No. 78676-000 del Partido de Puntarenas, referenciado al plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, forman parte de la zona marítimo

terrestre del distrito de Cóbano de Puntarenas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 11, y 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. En razón de lo anterior, resulta improcedente que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, a nombre de las empresas demandadas, las fincas del Partido de Puntarenas No. 79664-000 y No. 78676-000, porque se trata de un bien demanial que forma parte de la zona marítimo terrestre. En consecuencia, existe una titulación de un bien de dominio público a favor de particulares, que resulta sustancialmente contraria al ordenamiento jurídico. En razón de lo anterior, los inmuebles No. 79664-000, No. 78676-000 del Partido de Puntarenas, y plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, adolecen de un vicio de nulidad absoluta, por resultar sustancialmente disconformes con lo dispuesto en los artículos 11 y 50 de la Constitución Política; 11, 131, 132, 133, 158, y 166 de la Ley General de la Administración Pública; 7, 9, 11, y 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre; 261, 262, 277, 284, 456, 856 y 860 del Código Civil; 27 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público y 34, 43 y 55 del Reglamento del Registro Público. En conclusión de lo anterior y ajustado a lo dispuesto en los artículos 456 y 472 inciso 2) del Código Civil, como lo solicitó el Estado, se ordena parcialmente la cancelación de la escritura No. 29 del 7 de marzo de 1988, iniciada al folio 37 frente del tomo 16 del protocolo del Notario Jorge Roberto Calderón Arias, por cuanto actualizó linderos incluyendo la zona marítima terrestre como propiedad privada, el asiento de inscripción de la finca No. 79664-000 y 78676-000, a nombre de los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A, así como el asiento de inscripción del plano catastrado número P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante.

**VII. SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE FONDO.** De una revisión oficiosa, este Tribunal llega a la conclusión de que el Estado cuenta con suficiente legitimación activa para participar en este proceso conforme al artículo 10 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que es el titular del bien de dominio público objeto de este proceso, y a quién le corresponde ejercer las acciones tendentes a proteger, reivindicar, fiscalizar y tutelar los bienes que forman parte de la zona marítimo terrestre, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política, 1 y 4 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre; 3.i de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Además, la acción se dirige correctamente contra Los Griegos de Montezuma S.A, Inversiones Carmen Ramona S.A, Inversiones Fiorelta S.A, y Arnoldo Rojas Vargas, tal y como lo dispone el artículo 12 inciso 3) del citado Código, dado que los inmuebles objeto del proceso, fueron titulados a favor de los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A; por otra parte, el interés, se mantiene, en el tanto la conducta impugnada sigue surtiendo efectos en la esfera jurídica de la demandante y requiere de una resolución jurisdiccional que la ampare, ya que tratándose de recuperación y tutela de bienes de dominio público, no corren plazos de prescripción ni caducidad, siendo que las acciones con las que cuenta el Estado para su

efectiva recuperación son imprescriptibles. Ello es así por las características particulares de este tipo de bienes. Así lo establecen expresamente los artículos 1 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, y el artículo 34 inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Finalmente, encuentra este órgano colegiado que no existe falta de derecho, para petitionar la anulación de los actos impugnados, amén de lo anterior, hemos de decir, que del elenco probatorio tanto pericial, como documental, emergen elementos de convicción suficientes para concluir con el grado de certeza requerido de que, en lo medular, la hipótesis fáctica presentada por el Estado. Colorario de lo expuesto, se declara con lugar la demanda interpuesta por el Estado contra los Griegos de Montezuma S.A, Inversiones Carmen Ramona S.A, Inversiones Fiorelta S.A, y Arnoldo Rojas Vargas, se decreta la nulidad en forma parcial de la escritura No. 29 del 7 de marzo de 1988, iniciada al folio 37 frente del tomo 16 del protocolo del Notario Jorge Roberto Calderón Arias, en cuanto actualizó linderos incluyendo la zona marítima terrestre como propiedad privada, por incluir los 150 metros de zona restringida de la zona marítima terrestre, la cancelación del asiento de inscripción de la finca No. 79664-000 y 78676-000, a nombre de los Griegos de Montezuma S.A, e Inversiones Fiorelta S.A, por incluir ilegalmente los 150 metros de zona restringida de la zona marítima terrestre, la inscripción del plano catastrado numero P-36289-1992 a nombre de Oscar Alfaro Escalante, y en consecuencias las construcciones ubicadas en la **zona pública** deben ser demolidas, no así las construcciones que se encuentren en la denominada **zona restringida** , constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, sobre la cual, pueden otorgarse concesiones o permisos de uso por parte de la Municipalidad local, en el caso presente con la declaración de parte que rindió el señor Konstantinos Tzavaras, relató al Tribunal, como él y su hermano de nacionalidad Griega, vinieron a Costa Rica, e invirtieron sus ahorros económicos en la actividad del turismo, y para llevar a cabo la construcciones él solicitó los permisos respectivos al representante del Concejo de Distrito de Cóbano de Puntarenas, esa prueba de parte el Estado no la desacreditó y tampoco el Concejo de Distrito de Cóbano, aunque fue integrado como tercero interesado, ni siquiera acudió a la audiencia de juicio para hacer valer algún derecho en esa zona restringida, por ello es que este Tribunal, declara sin lugar la pretensión del Estado, del derribo de las construcciones que hubiera realizado la empresa Los Griegos de Montezuma S.A, dentro de esa área restringida.

**VIII. En relación al pago de los daños y perjuicios.** Solicita el Estado que los demandados que en la actualidad ostenten la posesión material de los bienes en discusión, sean condenados a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la detención ilegal del dominio público. Sobre los daños y perjuicios, depende de las pruebas que se aporten, las cuales se analizarán conforme con el principio de la sana crítica, doctrina del artículo 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en relación en el canon 317 y 318 del Código Procesal Civil, normas que indican, los

diferentes medios de prueba, los cuales son amplios para que las partes puedan cumplir con la exigencia legal de demostrar los hechos que afirman. Lo anterior implica, que no basta con alegar una serie de hechos, sino también deben ser demostrados en forma clara, precisa y concordante, para que puedan ser acogidas. Para el juez, la prueba será aquello que demuestra lo que en verdad sucedió, es la búsqueda de la verdad de los hechos, para así darles una calificación jurídica. En ese entendido la obligación de acreditar los daños y perjuicios la tiene el Estado. La indemnización de daños y perjuicios, sólo comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado, o deban necesariamente indemnizarse. El daño producido debe reconocerse como cierto y efectivo, es decir, cuya existencia se encuentre debidamente acreditada, además el daño debe ser efectivo, concreto y evaluable. Tanto la doctrina como la jurisprudencia al respecto se han ocupado de analizar las características y requisitos que debe revestir un daño para ser susceptible de generar responsabilidad. Así las cosas, por efectivo, entendamos un daño que sea cierto, lo que implica que puede ser actual o futuro (si ello es constatable a través de las reglas de la ciencia o de la técnica, o de los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia) y no uno que sea eventual o simplemente posible. En el presente caso estamos hablando de un posible daño que se haya causado por detención ilegal del dominio público, para este Tribunal, el Estado no logró durante el proceso acreditar esos daños y perjuicios con alguna prueba servible, su labor se centró en determinar que los actos registrales que dieron pie a la inscripción de esos inmueble eran nulos como efectivamente lo declaró este Órgano colegiado, en relación con los emolumentos económicos reclamados, estos no tienen sustento legal o técnico que se hayan causado, o se podría presumir por el simple dicho de la representación estatal, por ello al no acreditarse a través de las reglas de la ciencia o de la técnica, resultan hechos inciertos y no constatables, por lo que deben rechazarse.”

## **2. La Competencia de la Procuraduría de la Ética**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**“III. Sobre la competencia de la Procuraduría de la Ética.** La parte accionante aduce que las actuaciones del Consejo de Gobierno son nulas toda vez que basó sus conductas en un informe realizado por la Procuraduría de la Ética, órgano que por la materia analizada resulta incompetente para tales fines. Sobre el particular cabe señalar lo que de seguido se expone. Mediante la Ley No. 8242, se dispuso la creación de la Procuraduría de la Ética, como una unidad de la Procuraduría General de la República. En dicha fuente legal, se dispuso la reforma del inciso g) y se adicionó un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República, No. 6815, de 27 de setiembre de 1982; en los siguientes términos: "*Artículo 3º— ... g) Defender a los servidores del Estado cuando se siga causa penal contra ellos por actos o hechos en que participen en el cumplimiento de sus funciones. En ningún caso podrá defenderse a servidores que hayan cometido delito contra los intereses de la Administración Pública o hayan violado los derechos humanos, o cuando se trate de ilícitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. / h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia.*"

Como se observa, se trata de un órgano público cuya finalidad es emprender las acciones que permitan prevenir, detectar y erradicar la corrupción en la función pública, incrementando los valores éticos y morales en el desempeño de los cargos públicos. Sus competencias son otorgadas sin perjuicio de las que en la tutela de la hacienda pública ostenta la Contraloría General de la República tal y como con claridad refiere el mandato de referencia. A partir de las potestades del órgano contralor en materia de fondos públicos es que el accionante deduce que siendo los hechos objeto de examen, relacionados con ese tipo de recursos, la Procuraduría de la Ética resulta incompetente. Sobre los alcances de la competencia de esa unidad administrativa, vale traer a colación lo expresado por la Sala Constitucional, alto Tribunal que en la resolución No. 2003-09050, a raíz del cuestionamiento de constitucionalidad de la creación de esa Procuraduría, precedente que incluso fue citado por ambas partes litigantes en este proceso, y que sobre el punto en concreto indica en lo medular: "*La Procuraduría General de la República reprocha la forma imprecisa y vaga en que le son atribuidas las competencias a la "Procuraduría de la Ética Pública". En ese respecto, es menester indicar que es usual que el legislador le confiera una competencia a un órgano o ente público utilizando conceptos jurídicos indeterminados. No obstante, esta Sala estima que cuando el inciso h) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República utiliza los términos "Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la*

*transparencia en la función pública...” no existe la imprecisión esgrimida por la recurrente. Debe entenderse que la competencia de la Procuraduría de la Ética Pública se circunscribe al ámbito de la función pública, por lo que no incluye acciones o actuaciones con ese mismo propósito en tratándose de fondos públicos o del manejo de la hacienda pública. De esa forma, el deslinde de las competencias con la Contraloría General de la República es evidente y suficiente, sin que se provoque ninguna incerteza o inseguridad para los administrados. Evidentemente, si se trata de la denuncia y acusación de una eventual figura delictiva que pueda reputarse como una manifestación de una acción u omisión corrupta de un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de éste, la Procuraduría de la Ética Pública será el órgano competente para hacerlo por expresa disposición de ley siendo el orden jurisdiccional llamado a conocer y resolver definitivamente el asunto el penal. La norma deja a salvo las potestades y competencias constitucionales y legales que ejerce la Contraloría General de la República en el control y supervisión superior de la hacienda pública (control de la legalidad financiera) y, por consiguiente, en el uso y manejo de los fondos públicos, de modo que respecto de tal extremo tampoco podría entenderse que pueda producirse un traslape o una duplicidad de competencias. La propia gestionante reconoce que el ámbito de la corrupción excede lo penalmente ilícito y puede estar referido al quebranto de los deberes éticos inherentes al ejercicio de la función pública -los cuales no es preciso que estén tipificados en un Código de Ética de la Función Pública, puesto que, se pueden extraer, a partir de una hermenéutica sistemática, de diversos cuerpos legislativos- que pueden dar origen a una sanción disciplinaria; de igual modo, la Procuraduría podría estar, por su particular y específica función técnica-consultiva, en posición de conocer conductas que ameriten ser denunciadas y acusadas ante los Tribunales de la República o la Contraloría General de la República a efecto de emprenderse, en este último caso, la indagación necesaria. La búsqueda de altas índices de transparencia en la gestión administrativa y la lucha contra todas las formas de corrupción no es una tarea cuya titularidad ostente, exclusivamente, uno o varios entes u órganos públicos, es un compromiso de todas las administraciones públicas. El logro de esos objetivos es responsabilidad de todos los entes y órganos administrativos, en este respecto no se pueden invocar competencias exclusivas y excluyentes que, a la postre, pueden provocar que las conductas y actuaciones irregulares pasen inadvertidas al provocarse una suerte de inercia administrativa por temor a enfrentar conflictos positivos o negativos de competencias. " Analizado el objeto del procedimiento administrativo que fue instruido al accionante, las conductas que se le atribuyen se relacionan con el ejercicio de la función pública, en el ámbito del concepto dado por el canon 111 de la Ley General de la Administración Pública. Desde ese plano, la ratio del análisis abordado por la Procuraduría de la Ética no se refiere a la administración de la hacienda pública o bien, comportamiento que puedan de alguna manera generar un efecto particular en ese aspecto, aún cuando de manera refleja pueda así considerarse. Véase, como bien pone*

en evidencia la mandataria del Estado, que en el incidente de prescripción planteado en el curso del procedimiento administrativo, se adujo que los miembros de la Junta Directiva de la JPS, no son funcionarios de la hacienda pública, ya que no perciben, administran, custodian, conservan, manejan o invierten fondos públicos. Al margen de la pertinencia de esa afirmación (lo que aquí no se discute), lo cierto del caso es que lo que se debate en este proceso no se corresponde de manera directa y contundente con aspectos relacionados a la hacienda pública, sino a la ética en el ejercicio de un cargo público. En la especie, lo cuestionado es la infracción al deber legal de probidad que opera en materia de ética funcional pública, como derivación de los enunciados que subyacen en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, No. 8422, por la supuesta desatención del deber de abstenerse y separarse del conocimiento de asuntos que conllevan un beneficio personal al accionante. Siendo de esa forma, es claro que se trata de un aspecto que al amparo de lo estatuido por el precepto h) del numeral 3 de la Ley 8242, corresponde dirimir a la Procuraduría de la Ética; ergo, no se evidencia la razón de incompetencia que como vicio de nulidad expone el demandante. Así las cosas, en cuanto a ese elemento subjetivo de la conducta pública cuestionada, no se observa incorrección alguna que merezca ser subsanada, lo que supone, sin más, el rechazo de ese alegato.”

### **3. Fundamento Legal de la Legitimación de la Procuraduría General de la República en los Procesos Contenciosos Administrativos**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

"La resolución apelada y en lo que es objeto del recurso debe confirmarse. La representación en juicio del Estado la tiene la Procuraduría General de la República. Artículos 15.-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. La capacidad de ser parte deviene del hecho de ser persona. Los Órganos no son personas jurídicas, la capacidad y representación que la ley les otorgue, no puede entonces aplicarse en forma ampliativa, porque tal atribución solo cabe por ley, de tal suerte que si esta le otorgó capacidad y representación activa, esa es la que tiene, no la pasiva."

### **4. Legitimación Pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo**

[Sala Segunda]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

"II. Primeramente, no comparte esta Sala el criterio de la recurrente, en cuanto expresa que debió demandarse al Director de Asignaciones Familiares y no al Estado, argumentando que el primero tiene personería jurídica propia, ya que la Dirección

General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares es una dependencia técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e incluso fue el propio Ministro de esa Cartera el que dio por agotada la vía administrativa a la accionante y, en tratándose de reclamos judiciales, contra los Ministros de Gobierno, debe necesariamente demandarse al Estado, en la persona del Procurador General de la República, de acuerdo con el artículo 1º y el inciso a), del artículo 3º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815, del 27 de setiembre de 1982, publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de ese mismo año. Asimismo, el Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, emitido mediante el Decreto Ejecutivo 18466, del 13 de setiembre de 1988, artículos 1º y 2º, establece que, al ser la Dirección una dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el ministro de esta cartera el superior jerárquico de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; por ende, si se desea demandar judicialmente a tal Ministerio, la acción debe incoarse contra el Estado, según lo considerado; razón suficiente para denegar el reparo de la recurrente, en cuanto a este punto específico."

## **5. Competencias de la Contraloría General de la República en el Proceso Penal**

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

**"III. Se declara con lugar el primer motivo del recurso.** Como primer punto, debe tenerse clara la función que desempeña la Procuraduría General de la República, en un proceso como el presente. Según el artículo 16 del Código Penal (sic), la acción penal en delitos contra el ambiente, puede ser ejercida por la Procuraduría General de la República en forma conjunta o independiente del Ministerio Público. Además el artículo 38 señala la facultad que tiene de ejercer la acción civil resarcitoria por daño social, cuando los hechos punibles afecten intereses colectivos o difusos. Asimismo, su ley orgánica en el artículo 1 establece que es a esta entidad a quien corresponde la representación del Estado en las materias propias de su competencia, con independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones. Tales facultades se contemplan en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, señalando entre otras: *"...a) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia. d) Intervenir en las causas penales, de acuerdo con lo que al efecto disponen esta ley y el Código de Procedimiento Penales. i) Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo-terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda*

*persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre estas materias. Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada. Ser tenida como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre. Para ello, podrá ejercitar la acción penal, de oficio sin estar subordinada a las actuaciones y las decisiones del Ministerio Público; interponer los mismos recursos que el Código de Procedimientos Penales concede a aquel y ejercer la acción civil resarcitoria... 1) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos, se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen".* Del anterior articulado, queda claro que la Procuraduría ejerce la representación de los intereses del Estado, cuando se trata de delitos relacionados con el ambiente, por cuanto es éste al que corresponde garantizar a sus habitantes un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, no cabe duda de la condición de víctima que en este asunto ostenta el Estado, cuya representación legal corresponde a la Procuraduría General de la República. Ahora en cuanto al caso concreto, considera esta Cámara de Apelación de Sentencia, se han irrespetado los derechos de la Procuraduría como representante de la víctima. Haciendo un recuento de las actuaciones que constan en el legajo de investigación, puede observarse cómo en forma contradictoria, tanto el Ministerio Público como el Tribunal Penal de Flagrancia de Puntarenas, han pasado de reconocer el papel de la Procuraduría dentro del proceso, al obviarlo por completo. Así, se desprende del documento de folio 18, que el Ministerio Público le comunicó a dicha entidad la programación de la audiencia inicial para las 17:15 horas del 12 de abril del 2011, pero fue llevada a cabo a las 20:20 horas del 15 de abril siguiente (ver acta de folio 35), sin que conste en el expediente principal o en forma digital, alguna comunicación a la Procuraduría de esa variación de fecha y mucho menos de la convocatoria a las subsiguientes audiencias. Lo anterior generó que la Procuraduría no pudiera participar en ese acto del procedimiento, a pesar de haberse apersonado al proceso el licenciado Manrique Ruíz Leal en calidad de Procurador Adjunto (folio 60), quien manifestó por escrito su interés en participar del mismo, así como de realizar reclamos de índole civil y hasta haber externado su posición acerca del procedimiento de flagrancia (folios 22 y 23). En la señalada audiencia, el Tribunal Penal dispuso la tramitación de la causa mediante ese procedimiento especial, sin valorar tan siquiera, la gestión escrita - planteada por el licenciado Ruíz Leal- para que al asunto le fuera aplicado el procedimiento ordinario. Posteriormente, la defensa del encartado propuso una conciliación, pero ante la ausencia del Procurador, a solicitud del Ministerio Público, se suspendió la diligencia a fin de obtener el pronunciamiento de la Procuraduría. En ese mismo acto el ente fiscal aportó un documento con la valoración del daño ecológico,

elaborado por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca). Mediante oficio de fecha 20 de abril del 2011, comunicado a la Procuraduría del 26 de abril del 2011 a las 15:15 horas (folios 65 y 64), el Tribunal Penal de Flagrancia le informó la propuesta de conciliación realizada por el imputado y le solicitó remitiera vía fax -es decir por escrito- su respuesta a dicho ofrecimiento. Aunque se mencionaba en el oficio, que la continuación de la audiencia se realizaría el 27 de abril de 2011, no se convocó a la Procuraduría a la misma, pues ni siquiera se le indicó la hora de su realización, y tampoco se le puso en conocimiento la existencia de la valoración por daño ambiental realizada por Incopesca. Según lo solicitado, en escrito de fecha 27 de abril del 2011 (folios 61 y 62), el licenciado Federico Quesada Soto, en sustitución del Procurador apersonado, expuso que se reiteraba el escrito de fecha 13 de abril, en virtud de no contar con la valoración de daños ambientales ni haberse realizado la notificación al tercero propietario del bien objeto de comiso. Reclamó no haber sido debidamente notificado de la fecha dispuesta para la audiencia inicial, violentándose así el derecho del representante legal del Estado de constituirse en querellante y actor civil, finalmente indicó que tales irregularidades le impedían pronunciarse acerca del plan reparador planteado. El día 27 de abril del 2011 se continuó con la audiencia para conocer acerca de la medida alterna propuesta, a ella no se presentó algún representante de la Procuraduría, sin embargo, el Ministerio Público expuso que ese mismo día *"se comunicó vía telefónica con dicha representación, quienes le manifestaron no tener interés en conciliar en esta causa"* (sic, folio 66). A pesar de lo anterior, el Juez de Juicio, resolvió a las 18:07 horas continuar con la tramitación del procedimiento de flagrancia y, a pesar de haber un Procurador Adjunto de la República apersonado al proceso, determinó que era el Ministerio Público el legitimado para pronunciarse acerca de la propuesta de conciliación formulada por el imputado. Así a partir del contador 18:10:10 del archivo digital c0000110427181012.vgz, resolvió el Tribunal: *"pues bien, este juzgador después haber analizado las argumentaciones que expone la Procuraduría en folios 59 a 63, donde básicamente lo que solicita es que se aplique el procedimiento abreviado, perdón procedimiento ordinario, tesis que no está compartiendo este Tribunal, por cuanto como efectivamente lo señalan las partes, tanto la defensa como la señora Fiscal, a folio 18 consta que el día 08 de abril del año en curso, vía fax se indicó y se le confirió a la Procuraduría un plazo de tres horas para que manifestara si tenía interés en que la presente causa se tramitara por el procedimiento expedito de flagrancia y además se le comunicaba que el 12 de este mismo mes, se iba a realizar a las 17:15 horas la audiencia inicial, y que este era el momento procesalmente oportuno para la interposición de la querrela o la acción civil. Sin embargo, a folios 22 a 23 al señor Procurador, el día 13 de abril de 2011, sea un día posterior a la audiencia, que se había conocido el día anterior, viene a hacer la manifestación de que dado que hay que hacer una valoración ambiental y que hay notificar a la sociedad propietaria registral del vehículo, entonces solicita la aplicación del procedimiento ordinario en este caso. Lo cierto es que, ninguna lesión, ningún*

*derecho se le ésta quebrantando a la Procuraduría, porque con fundamento en el artículo 432, tal y como lo expuso la señora Fiscal, es en la primera fase de la audiencia donde el actor y el querellante, podrán constituirse como tales. Mientras que en el presente caso se nota que había sido debidamente comunicada esta situación y que se iba a hacer la audiencia. Perdón, omito manifestar que erróneamente dije que la audiencia inicial había sido el día 12, fue el 15, sin embargo, esto en nada viene a variar la situación de lo que estoy resolviendo. ¿Por qué? Porque el procedimiento expedito de flagrancia, es un procedimiento especial, el cual es completamente oral, y apersonada la representación de la Procuraduría, es en dicha audiencia donde debe hacer valer todas aquellas situaciones que considere vienen a corresponder en defensa de sus intereses. Ciertamente, el hecho de presentar un escrito y solicitar a través del mismo que el presente procedimiento se envíe a la vía ordinaria, pues viene a ser totalmente improcedente por cuanto es, como se dice en esta audiencia donde la Procuraduría debe hacer valer sus derechos, amén de que ya este juzgador en la fecha precisada, había resuelto acoger el trámite de la presente causa bajo el procedimiento expedito de flagrancia. Considera que, aún y cuando haya oposición, es criterio del Juez valorar la misma y resolver en cuanto a su aplicación o no en el presente caso. Y es que lo ha venido a entender la Procuraduría es que este procedimiento es totalmente distinto al procedimiento normal. Y es aquí donde de forma oral y de forma personal, tiene que venir hacer valer sus derechos el señor Procurador. En este orden de ideas es que el juzgador, a pesar de que la Procuraduría solicita la aplicación de procedimiento ordinario, decide mantener el conocimiento de la presente causa en esta sede. Respecto a la solicitud de la defensa de que se continúe con el instituto de la conciliación, tal y como ella lo ha propuesto, y siendo que la Procuraduría dada la resolución que acabo de dar ya no forma parte de este proceso, solamente como víctima pero sin voto, sea sus manifestaciones no son vinculantes, le corresponde al Ministerio Público, como representante del Estado en ausencia de la Procuraduría, decidir si acepta o no la propuesta que hoy viene a reafirmar la defensa y que ya había sido hecha. En este sentido, y como la conciliación es de las partes, siendo el Ministerio Público el que representa los intereses del Estado, es el Ministerio Público y la defensa, las que deben, si así lo tienen a bien, pues continuar con el procedimiento. Yo no podría pronunciarme unilateralmente sin un consentimiento del Ministerio Público, para lo cual le voy a dar la palabra..."*

(18:18:20). Esta decisión adolece de varios vicios, el primero de ellos, es considerar que la Procuraduría sólo tiene participación en el proceso si se apersona como querellante y/o actor civil, pues de no hacerlo, su opinión no podría tomarse en cuenta, lo cual contraviene abiertamente lo preceptuado en el artículo 71 inciso e del Código Procesal Penal. En segundo lugar, considerar que la comunicación de convocatoria a la audiencia inicial, fue bien realizada. Y tercero, que el Ministerio Público podía sustituir a la Procuraduría General de la República como representante del Estado, existiendo

un funcionario debidamente apersonado al proceso. Aún así, en esa oportunidad el Ministerio Público no estuvo de acuerdo con la conciliación, por lo que nuevamente se suspendió la diligencia. Sin embargo el 29 de abril del 2011, con la anuencia de la Fiscal Adjunta de Puntarenas- según se indica en el acta de folios 70 y 71- el Ministerio Público decide transar con el imputado y con algunas variaciones al plan original, acepta conciliar con éste a pesar de que conocía que la víctima, es decir el Estado, representado por la Procuraduría, no deseaba aplicar este instituto. Este acuerdo fue homologado por el Tribunal Penal y generó un sobreseimiento definitivo a favor del imputado, mismo que ahora se recurre. La conciliación admitida en estos términos, viola el artículo 36 del Código Procesal Penal, pues según dicha norma, esta medida alterna es procedente *"entre al (sic) víctima y el imputado"*, en este caso entre el Estado representado por la Procuraduría y el encartado R. Dicho ente ya había señalado el rechazo a la medida alternativa propuesta, por lo que no era posible para el Ministerio (sic) Público arrogarse las facultades de la víctima debidamente apersonada al proceso. En consecuencia, como el fallo se basa en una actuación contraria lo dispuesto por ley, se declara con lugar el recurso y se anula la sentencia de sobreseimiento por cumplimiento de la conciliación, número 31-F-12, así como todo lo actuado desde la audiencia inicial, ello en virtud de que a ésta no fue debidamente convocada la Procuraduría General de la República. Por innecesario se omite pronunciamiento acerca del segundo motivo de recurso."

#### **6. Procuraduría General de la República: Funciones, Legitimación para Recurrir en Casación y Características de la Participación Coadyuvante**

[Sala Tercera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**"VI. Rol de la Procuraduría General de La República y legitimación para recurrir en Casación:** Como se ha evidenciado a lo largo de lo expuesto, la Procuraduría General de la República, en la persona del aquí recurrente, con la venia del Procurador Penal, licenciado José Enrique Castro Marín, negoció directamente con los acusados y llegó con ellos a un acuerdo para reparar integralmente el daño, según las pretensiones patrimoniales que el propio ente estatal había deducido en la acción civil resarcitoria. En el acuerdo, visible a folios 1891 y 1892 no se fundamenta por qué razón se llega a establecer ese monto allí acordado de ochenta millones de colones, aunque sí se determina por qué de las diferencias entre ambos acusados. Verbalmente justificaron los términos del acuerdo ante el Tribunal y se dieron por satisfechos con lo negociado, aspectos que si bien no es posible aprehender de las grabaciones pues el casete que corresponde precisamente a esos aspectos de la audiencia del veintiuno de octubre, presenta serios problemas que impiden su escucha, el acta de debate permite reseñarlos como también constatar la concertación entre ambas partes, al punto de que el licenciado Calderón Alvarado y el ente al que pertenece, gestionaron la

autorización del Poder Ejecutivo, cuyo acuerdo, número 152-H del 20 de noviembre de 2002, adoptado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, señala expresamente, luego de exponer los antecedentes del caso: “[...] *Artículo Unico (sic): Autorizar a la Procuraduría General de la República, para que en la Causa Penal por el delito de Fraude de Simulación y Otro, seguida en el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, contra Antonio Robles Aguilar y Enrique López Gómez, Expediente N°. 98-04348-042-PE, admita la Reparación Integral del Daño Social causado por el delito, como Medida Alternativa al conflicto presentado, conforme a las condiciones establecidas en el proyecto de Acuerdo de Reparación Integral del Daño, presentado por los imputados al Tribunal de Juicio y que consta en el Expediente[...]*” (cfr. Acuerdo Ejecutivo, folios 1901 y 1902). Una vez formalizada dicha autorización, los acusados cumplieron los términos pactados y la propia representación estatal comunicó tanto de la autorización, como del cumplimiento al Tribunal para que declarara extinguida la acción penal. Tenemos entonces que *i)* la Procuraduría General de la República, como parte del proceso, negoció, propició y acordó la reparación integral con los imputados; *ii)* además, obtuvo por los canales legales correspondientes la autorización del Poder Ejecutivo para validar lo negociado, atestados todos que son precisamente la base de la resolución que ahora cuestiona. Estas actuaciones procesales evidentemente afectan la legitimidad del reclamo en esta sede, pues no es posible vislumbrar cuál es el agravio a la parte que recurre, cuando su propia posición procesal es la que da sustento a la resolución que aquí se cuestiona. Es necesario puntualizar que el respeto a las reglas del juego, establecidas en el proceso, no queda a disposición de las partes, menos aún del propio Estado, que no puede venir ahora a reclamar vicios del acuerdo que con su venia se gestó y reclamar pretendidos errores que afectan a una parte distinta y que, en esencia, tendrían origen en su propio comportamiento. Para dar entrada al reclamo en esas condiciones habría necesariamente que obviar el tema del interés para impugnar y la legitimación en esta sede, reglas procesales que son parte del conjunto de garantías para el ciudadano y que, como tales, no son disponibles según el cambio de criterio de las partes intervinientes. Se pretende mediante la impugnación revertir una decisión legalmente adoptada y que surtió sus efectos concretos dentro del proceso porque es claro que la decisión tuvo un alto costo por los cuestionamientos que surgieron dentro de la opinión pública, posición que es respetable desde el punto de vista político, pero que no alcanza a alterar los principios propios del proceso. Los jueces no pueden aplicar la ley según exigencias de conveniencia política, sino que simplemente se limitan a aplicar e interpretan la ley y ese es su *rol político*, con independencia de cuál es la parte que lo solicita, porque únicamente está en esta misión sujeto a la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y a la ley. Esas reglas del juego incluyen especialmente en materia penal, el litigar de buena fe; reclamar el saneamiento de los vicios o defectos en todas las etapas procesales; evidenciar vicios que no se haya contribuido a ocasionar, porque ello le restaría legitimación. En materia de recursos, además, se

exige el respeto del interés, núcleo central de la actividad de impugnación, definido por el agravio ocasionado a una parte por una resolución que es adversa a sus intereses y que espera revertir evidenciando el yerro ante una instancia distinta de la que resolvió. Entonces, la impugnación está estrechamente relacionada con la afectación real de los derechos, intereses y posición jurídica de la parte que recurre, según sus expectativas claramente evidenciadas a lo largo del proceso y estas variables deben analizarse frente a todo recurso. Si la Procuraduría General de la República es el órgano representante legal del Estado en todos los litigios que le interesen y en tal condición pactó un acuerdo con los acusados dentro de un juicio penal, obtuvo la autorización de su superior jerárquico, el Poder Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, gestó entonces el acuerdo a negociar, definió sus términos, manifestó su anuencia y consiguió la venia del máximo jerarca del Poder Ejecutivo e incluso comunicó de todos estos actos al Tribunal, informó del cumplimiento de lo pactado instando al dictado del sobreseimiento, carece por completo de legitimación para impugnar en esta sede la sentencia dicha, que tiene su génesis precisamente en su propia actividad y en la concertación alcanzada con los imputados, sin que en el acuerdo en todo caso, como en la decisión que lo aprobó, se evidencie vicio alguno que sea declarable de oficio. No puede venir ahora en el recurso el representante del Estado a señalar que se obviaron las objeciones del Ministerio Público y que debía considerarse que la Procuraduría era únicamente parte civil que representaba -aduce- intereses estrictamente patrimoniales, porque precisamente por ello es que se gestó y aprobó la negociación realizada. La posición de la Procuraduría resulta inaceptable, si por ella pretende relevarse de su concreta responsabilidad como representante legal del gobierno costarricense y como parte activa en la negociación con los imputados. Es decir, es obvio que la Procuraduría negoció partiendo del esquema político básico diseñado para el gobierno de Costa Rica en el artículo 9° de la Constitución Política. El Estado ofendido representa a la colectividad, no negocia dineros privados, sino que defiende la lesión a los intereses públicos, al dinero de todos los costarricenses y es en este contexto que se entiende se negoció en concreto dentro de este proceso. No puede pretenderse con el recurso alivianar la responsabilidad de ese órgano como del Poder Ejecutivo que dio la autorización para finiquitar el caso y objetar el fallo que ella misma promovió, argumentando que se echaron de menos las objeciones del Ministerio Público e incluso haciendo expresa mención a que el monto acordado era muy inferior a las pretensiones iniciales del Estado en la acción civil, **porque si las objeciones del Ministerio Público eran viables, entonces la Procuraduría misma nunca debió promover y pactar el acuerdo en esos términos, como principal obligada precisamente por ser el representante legal de los intereses estatales.** Si ahora reclama como importante y esencial la consideración de las objeciones que los representantes del órgano acusador formularon al acuerdo, carece de legitimación, porque ella misma desconoció tales objeciones e incluso justificó los términos del acuerdo ante las observaciones de los fiscales y continuó con

el proceso y trámite necesario para lograr el visto bueno a la negociación. Es decir, tales objeciones fueron expresamente conocidas por ellos y eran los representantes del Estado los primeros obligados a considerarlas, si es que eran procedentes, no sólo como actores civiles sino como representantes de la colectividad y de cara a una negociación que buscó una solución alternativa a un proceso penal seguido por conductas que presuntamente pusieron en peligro los intereses patrimoniales del Estado. Sin embargo, el propio impugnante justificó ante el Tribunal y el Ministerio Público los términos de la negociación y por qué del monto acordado, lo que evidencia que no estimaron procedentes las reservas de los fiscales al acuerdo y al monto. Es un hecho notorio la conmoción y la reacción adversa que se generó cuando la opinión pública nacional conoció del acuerdo, como también lo es la reacción del Presidente de la República para, luego de haber autorizado la negociación por los canales legales establecidos, tratara de revertir lo resuelto, ordenando a la Procuraduría General e instando al entonces Fiscal General licenciado Carlos Arias Núñez a impugnar la decisión. Sin embargo, tales avatares políticos no pueden estar en condiciones de alterar, como se dijo, las reglas del juego, que están desde el principio definidas para todos y que deben ser respetadas para todos y frente a todos, esa es una garantía fundamental del Estado de Derecho, las normas penales y procesales no son disponibles ni su respeto y acatamiento está sujeto al criterio de oportunidad y conveniencia política. Por ello es que, independientemente de que se estime correcto o no, proporcional o no el monto de la indemnización que el Estado pactó con los imputados, es claro desde el punto de vista estrictamente procesal, que **la Procuraduría General de la República no está legitimada** para impugnar la sentencia de sobreseimiento, que ese ente mismo contribuyó e instó a dictar, es más, es el propio impugnante quien fungió como representante estatal en juicio y negoció personalmente con los acusados, es decir, acordó el monto y ahora no puede cuestionarlo por problemas de proporcionalidad. Incluso en la audiencia oral se hace más patente que quien recurre no tiene objeciones a lo acordado, antes bien, defendió expresamente que la falta de fundamentación de la sentencia de sobreseimiento es precisamente porque no contiene las explicaciones y justificaciones que la Procuraduría dio para pactar el monto finalmente acordado, pues se consideró que la mayor responsabilidad en las conductas fraudulentas recaían sobre los acusados López Gómez que están rebeldes en la causa principal por el Banco Anglo y en ésta, por esa razón la Procuraduría estimó proporcionalmente la responsabilidad de los acusados, las variables propias en el caso Gateway de su participación porcentual como accionistas y las acreencias que pesaban sobre el inmueble propiedad de esta compañía, como también el hecho de que finalmente no se concretó perjuicio porque pudieron anotar la demanda dentro del proceso principal, en las acciones de las sociedades involucradas en este caso, variables todas que los llevaron finalmente a establecer el monto dicho. Entonces, aún en la audiencia oral es todavía más diáfano que la Procuraduría no se siente perjudicada con lo acordado y que estima que existían

suficientes razones para pactar un monto inferior al pretendido originalmente en la acción civil resarcitoria, lo que evidencia que no existe interés en que se revierta la decisión. Sí es totalmente contraria a esta clarísima posición, la petición final hecha en la audiencia oral de casación y es la que manifestó el recurrente en el sentido de que ante la falta de fundamentos del fallo, no ya de las objeciones del Ministerio Público, sino de las justificaciones estatales para pactar el monto dicho, pretender que se anule la sentencia y se devuelvan los autos, no ya para negociar nuevamente, sino para que se continúen los procedimientos, lo cual es absolutamente incongruente con el planteamiento que el impúgnante sostuvo en su recurso y en la audiencia oral. Debe puntualizarse que el recurrente no reclama lesión a intereses propios de la parte que representa, a la que ahora quiere zazar únicamente como “parte civil”, no especifica cuál es esa lesión a su posición jurídica, sino que, como se vio, argumenta yerros que afectan al Ministerio Público y sus intereses, para lo cual carece por completo de legitimación, además de que como se indicó al resolver el reclamo del órgano acusador, estamos frente a un delito de carácter fundamentalmente patrimonial y no hay por ello un daño social identificable que exija la participación y conformidad del Ministerio Público dentro de la reparación integral. El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que este órgano tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus funciones. En este entendido, la actuación del impugnant dentro del proceso resultó válida, Pero aún más, de conformidad con el artículo 20 de esa misma Ley, requería, pese a su independencia de criterio, el aval del Poder Ejecutivo para pactar un acuerdo con los acusados y lo consiguió, en respeto de todos los canales legales previstos y mediante la emisión de un acuerdo ejecutivo, adoptado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, en que se les autorizó, luego del estudio del acuerdo pactado, a finiquitar la negociación. No hubo obstáculo legal ni vicio alguno en este trámite y por ello se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos al efecto, sin que el cambio de criterio que con posterioridad a todo ello, adoptó el Presidente de la República, tenga la virtud de trastocar a su favor las reglas procesales definidas y que se respetaron a cabalidad en esta ocasión. Debe hacerse notar que efectivamente en la audiencia en que las partes sometieron a consideración del Tribunal los acuerdos, tanto el representante de la Procuraduría como los representantes de los acusados expusieron y justificaron las razones por las cuales se pactó en esas condiciones y por qué establecieron el monto dicho, esto no consta en toda su extensión en el acta de debate, como tampoco fue posible escuchar el casete por las razones expuestas. Sí es clara la explicación del por qué en el caso Gateway se negocia el valor nominal de las acciones, que los acusados apenas si ostentan el treinta y seis por ciento de las mismas y que, en el haber societario si bien es cierto se encuentra un inmueble ubicado en Miami, también lo es que sobre esta propiedad pesan gravámenes por casi la totalidad de su valor, como el hecho de que en sí mismo el inmueble no es propiedad de los imputados y por ello es que no ponderan su valor al calcular las indemnizaciones,

posición que no alcanza a ser deslegitimada en este reclamo. Debe agregarse en todo caso que al igual que sucedió con el recurso del Ministerio Público, ni siquiera se documenta por qué razón se estima que los acuerdos no son razonables, lo cual resta esencialidad al alegato. Finalmente, carece de legitimación el impugnante para reclamar, no obstante las diferencias que existen entre el monto pactado en el acuerdo de reparación integral del daño y lo que se denunció como defraudado, la existencia de un vicio por no haberse tenido a la Contraloría General de La República, pues la Procuraduría es el órgano representante legal del Estado y representó sus intereses en este proceso, como lo exige la ley. Mal haría el abogado del Estado en reprochar defectos que afectarán la defensa de los intereses estatales por una mala representación, cuando es ella misma la que ostenta ese rol. El papel de la Contraloría, en todo caso, es el de un coadyuvante facultativo y nunca necesario, como lo ha considerado la jurisprudencia civil y de esta Sala. Así, en la resolución 127-00 de las 9:40 horas del 4 de febrero de 2000, se indicó: “[...]XXVIII- En el cuarto motivo de impugnación, alega el recurrente que no se convocó a la Contraloría General de la República, según ordenan los artículos 3, 35 y 36 y el transitorio único de su Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un proceso donde se involucra la Hacienda Pública o fondos privados sujetos a control y fiscalización del ente contralor. Con ello, se inobservó lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 12, 175, 176 del Código Procesal Penal. **El reclamo no procede.** Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o “amicus curie” en “... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente.” (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino **facultativo**, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia Nº 89 de 14,50 hrs. de 19 de junio de 1991, señaló: “Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni

*tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto –criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, **se desestima el reclamo**. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad[...]. Así las cosas, no ha habido indefensión estatal y la negociación que el Estado hizo se canalizó por las vías legales correspondientes y contó con el aval del jerarca del Poder Ejecutivo, sin que exista defecto alguno en que no haya participado el ente contralor. Por todo lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6815 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República***. Versión de la norma 6 de 6 del 05-09-2007. Publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año 1982, Semestre 2, Tomo 1, Página 191.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA. Sentencia 40 de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil trece. Expediente: 10-001510-1027-CA.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 2073 de las once horas con cuarenta y dos minutos del veinticinco de septiembre de dos mil nueve. Expediente: 09-000091-1027-CA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 255 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil. Expediente: 98-001049-0163-CA.

<sup>v</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 200 de las ocho horas con diez minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000200-0005-LA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN. Sentencia 266 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del treinta de abril de dos mil trece. Expediente: 11-000066-1109-PE.

<sup>vii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 860 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro. Expediente: 98-004348-0042-PE.